



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 95.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 957, de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 393, del 15 del mismo mes y año, se reformó la Ley de Impuesto sobre la Renta, introduciendo entre dichas reformas, la simplificación de la tributación de las personas naturales asalariadas, de tal manera que no estén obligados a presentar la declaración, salvo las excepciones legales; en consecuencia, su impuesto será igual a la suma de las retenciones efectuadas, de acuerdo a la tabla respectiva;
- II.** Que mediante Decreto Ejecutivo No. 216, de fecha 22 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 393, de la misma fecha, se emitieron las Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta; Decreto emitido por el Presidente de la República, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 65 de la Ley de Impuesto sobre la Renta;
- III.** Que el funcionamiento de las tablas de retención, en cumplimiento del principio de legalidad, se ajusta a los porcentajes y renta neta de la tabla del Art. 37 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; estructurándose con base a la renta neta mensual, una vez deducidos de los ingresos brutos para períodos mensuales, quincenales y semestrales, las cotizaciones previsionales, remuneraciones no gravadas y las deducciones legales de seguridad social, educación y salud, reguladas en los Arts. 29, numeral 7) y 33 de la Ley, con el propósito que el cálculo de las retenciones se aproxime al Impuesto sobre Renta anual, que resultaría de aplicar la primera disposición citada;
- IV.** Que debido a que las actuales tablas no consideran en su estructura la actualización en el salario básico de cotización de seguridad social, por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; así como otro tipo de cotizaciones, es necesario ajustar las tablas de retención para que cumplan el objetivo de simplificación de la tributación de las personas asalariadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA las siguientes:

TABLAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Sujetos Comprendidos

Art. 1.- Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales domiciliadas en el país, que perciban rentas gravadas que provengan de salarios, sueldos y otras remuneraciones de similar naturaleza, en relación de subordinación o dependencia, ya sea en especie o en efectivo, las que serán afectas a una retención, de acuerdo a las siguientes tablas:

a) Remuneraciones gravadas pagaderas mensualmente:

	DESDE	HASTA	% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 472.00	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	\$ 472.01	\$ 895.24	10%	\$ 472.00	\$ 17.67
III TRAMO	\$ 895.25	\$ 2,038.10	20%	\$ 895.24	\$ 60.00
IV TRAMO	\$ 2,038.11	En adelante	30%	\$ 2,038.10	\$ 288.57

b) Remuneraciones gravadas pagaderas quincenalmente:

	DESDE	HASTA	% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 236.00	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	\$ 236.01	\$ 447.62	10%	\$ 236.00	\$ 8.83
III TRAMO	\$ 447.63	\$ 1,019.05	20%	\$ 447.62	\$ 30.00
IV TRAMO	\$ 1,019.06	En adelante	30%	\$ 1,019.05	\$ 144.28



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Remuneraciones gravadas pagaderas semanalmente:

	DESDE	HASTA	% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 118.00	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	\$ 118.01	\$ 223.81	10%	\$ 118.00	\$ 4.42
III TRAMO	\$ 223.82	\$ 509.52	20%	\$ 223.81	\$ 15.00
IV TRAMO	\$ 509.53	En adelante	30%	\$ 509.52	\$ 72.14

d) Remuneración gravada para cálculo de retención:

Para el cálculo de la retención, deberán ser consideradas únicamente las remuneraciones gravadas en el período respectivo.

Las remuneraciones gravadas a que se refiere el inciso anterior, se determinarán deduciendo al total de las remuneraciones del período, las remuneraciones no gravadas y cotizaciones laborales a la Seguridad Social. Las cotizaciones previsionales a las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Públicas Previsionales, se encuentran comprendidas en el concepto de remuneraciones no gravadas.

Las tablas de retención de los literales a), b) y c) del presente artículo no incluyen en su estructura el valor de cotización laboral de seguridad social, por lo cual, para proceder al cálculo de la retención debe disminuirse dicho valor.

e) Deducciones incorporadas en las tablas de retención:

Los valores consignados en las tablas de retención contienen las deducciones de un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,600.00) establecidas en los Arts. 29 numeral 7), inciso primero y 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta a que tienen derecho las personas naturales asalariadas.

f) Recálculo de retención:

Para determinar la retención de los meses de junio y diciembre, el agente de retención deberá realizar un recálculo considerando todas las remuneraciones gravadas acumuladas a dichos meses, hayan sido objeto de retención o no.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No deben considerarse para el recálculo de la retención las remuneraciones que hayan sido objeto de retención definitiva y las remuneraciones que hayan sido objeto de la retención del 10% que se regula en el literal h), número 1 del presente artículo.

Para el procedimiento de recálculo, se utilizarán las siguientes tablas de retención:

1) Para el mes de junio (Primer recálculo):

	Remuneraciones gravadas		% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
	DESDE	HASTA			
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 2,832.00	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	\$ 2,832.01	\$ 5,371.44	10%	\$ 2,832.00	\$ 106.20
III TRAMO	\$ 5,371.45	\$ 12,228.60	20%	\$ 5,371.44	\$ 360.00
IV TRAMO	\$ 12,228.61	En adelante	30%	\$ 12,228.60	\$ 1,731.42

2) Para el mes de diciembre (Segundo recálculo):

	Remuneraciones gravadas		% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
	DESDE	HASTA			
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 5,664.00	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	\$ 5,664.01	\$ 10,742.86	10%	\$ 5,664.00	\$ 212.12
III TRAMO	\$ 10,742.87	\$ 24,457.14	20%	\$ 10,742.86	\$ 720.00
IV TRAMO	\$ 24,457.15	En adelante	30%	\$ 24,457.14	\$ 3,462.86

Para el primer recálculo de retención, se acumularán las remuneraciones gravadas obtenidas durante los meses de enero a junio y para el segundo recálculo se acumularán todas las remuneraciones gravadas obtenidas durante el ejercicio o período de imposición.

Al total de retención resultante de la aplicación de la tabla que corresponda, se le restará la sumatoria de las mismas efectuadas en los períodos mensuales anteriores, de enero a mayo para el primer recálculo y de enero a noviembre para el segundo recálculo, la diferencia positiva constituirá el valor a retener en el mes de junio o diciembre, según se trate del primer o segundo recálculo. Si la diferencia es negativa, no se retendrá valor alguno.

Cuando exista cambio de patrono o empleador en el ejercicio o período de imposición, el responsable de efectuar el recálculo y la retención respectiva será el último patrono o empleador en el período del recálculo. Para estos efectos, el trabajador exigirá a su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anterior patrono una constancia de retención, de acuerdo a lo establecido en el literal h), número 1) del presente artículo. El trabajador entregará la constancia a su nuevo patrono, quien considerará las remuneraciones gravadas y las retenciones correspondientes para realizar el recálculo en el mes de junio o diciembre, según el caso.

g) Remuneraciones pagaderas por día o períodos especiales.

Se aplicará la tabla mensual, para lo cual se calculará el salario equivalente mensual mediante regla de tres simple, lo mismo para la porción del impuesto a retener mensual y por el mismo método el impuesto a retener que corresponda al período.

Es aplicable el procedimiento anterior para remuneraciones extraordinarias, tales como aguinaldos, vacaciones, bonificaciones, premios y gratificaciones. En el caso que no sea posible asociar un período de pago a la remuneración extraordinaria, se considerará que es mensual.

Si al aplicar el procedimiento de forma independiente a las remuneraciones del inciso anterior, resulta que no corresponde aplicar retención, se sumará la remuneración extraordinaria y el sueldo o salario, al monto resultante se le aplicará la retención correspondiente de acuerdo a la tabla de retención mensual. Si ambas remuneraciones se pagan en la misma fecha, el valor a retener se descontará del total de dichas sumas. Si se pagan en fechas diferentes, el valor a retener se descontará de la última remuneración que se pague en el período mensual.

h) Casos especiales

1. Dos o más patronos:

Los contribuyentes que realicen trabajo dependiente en un período mensual a más de un empleador o patrono, serán sujetos de retención por las rentas obtenidas por cada empleo o trabajo, aplicando la tabla de retención a las rentas de mayor monto y al resto se les aplicará la retención del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas.

Si la suma de las rentas de los diferentes empleos resultare inferior al monto sujeto a retención, de acuerdo a las tablas del presente Decreto, no procederá la aplicación de retención alguna por parte de los patronos o empleadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de los incisos anteriores, el trabajador deberá informar a cada patrono o empleador la existencia de más de un empleo y los montos de las rentas respectivas de cada uno de ellos. En el caso que las rentas obtenidas de los diferentes empleos sean de igual monto, el trabajador informará a su patrono, a cuál de las rentas se le aplicará la retención con base a las tablas de retención y a cuales la retención del diez por ciento (10%). El trabajador informará lo anterior en el mes de enero de cada año y en caso de haberse efectuado cambios en las remuneraciones dentro de los quince días hábiles siguientes a dichos cambios.

Los contribuyentes que realicen trabajo dependiente y cambien de patrono en el transcurso del ejercicio o período impositivo, deberán exigir a su anterior patrono la emisión y entrega de una constancia de retención de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 145 del Código Tributario, para ser entregada a su nuevo patrono. La constancia se entregará al trabajador a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes de la fecha de su retiro.

2. Solicitud voluntaria de una suma mayor de retención:

Los sujetos comprendidos en el Art. 1 de este Decreto que deseen se les retenga una suma mayor, a efecto que no le resulte diferencial de impuesto a pagar a favor del Estado, podrán informar a la Dirección General de Impuestos Internos mediante el formulario correspondiente, su voluntad que le sean tomadas rentas para efectos del cálculo de retención del período mensual de que se trate o en su caso se le incremente la cuota de retención. El formulario en referencia será proveído por la citada Dirección General y quienes lo hayan presentado deberán entregar copia del mismo a su agente retenedor para que éste proceda a efectuar el cálculo y retención correspondientes.

i) Obligación de presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta

Si como resultado de la aplicación del presente Decreto, la sumatoria de las retenciones efectuadas en el ejercicio o período de imposición no guardan correspondencia con el impuesto que se tendría que liquidar de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el contribuyente presentará declaración y liquidará el impuesto conforme a lo establecido en los Arts. 37 y 48 de la Ley mencionada o podrá solicitar la devolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En todo caso, los sujetos comprendidos en el Art. 1 del presente Decreto que obtengan rentas mayores a US\$ 60,000.00 están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Art. 2.- Los empleados y funcionarios públicos de los Órganos del Estado, de las Dependencias del Gobierno y las Instituciones Autónomas, presentarán sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta por medio de Internet, cuando la Administración Tributaria lo establezca mediante Resolución. Para tales efectos, las referidas entidades públicas proporcionarán las facilidades correspondientes a las personas antes mencionadas.

Art. 3.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 216, de fecha 22 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 393, de la misma fecha.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil quince.



SALVADOR SANCHEZ CEREN,
Presidente de la República.



JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.